

, 12 de Abril de 1993.

Su Excelencia
MARCO A. ALARCON P.
Ministro de Educación. ✓

E. S. D.

Señor Ministro:

Nos referimos a nota Nº DNAJ/236 calendada 15 de septiembre de 1992, en cuanto al alcance en la interpretación jurídica de lo contenido en el Artículo 95 de la Constitución Política de la República de Panamá, en relación con la "fiscalización" y "revalidación", que ejerce la Universidad Estatal sobre el funcionamiento de las Universidades Privadas que funcionen en el País y los títulos que éstas expidan.

Al respecto pasamos a emitir nuestra opinión de la siguiente manera:

En primer término debemos informarle a usted, que no corresponde a este Despacho entrar a conocer el alcance en la interpretación jurídica de lo contenido en el ya mencionado Artículo 95; por ser esta una función de exclusiva competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, él entrar a dirimir respecto al fondo ó espíritu de la norma cuestionada, por la esencia de su naturaleza constitucional, a la luz de lo estatuido en el Artículo 203 numeral 1, de la Carta Magna, el cual reza de la siguiente manera:

"ARTICULO 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General

de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona"...

En igual sentido se pronuncia el Artículo 87, numeral 1, inciso a), del Código Judicial, el cual es concordante con el arriba citado Artículo 203, de nuestra Carta Política.

No obstante lo expresado y en aras de aclarar algunos conceptos sobre el punto consultado, me permito expresar las siguientes consideraciones:

Inicialmente, el Estado tenía la facultad de intervenir en las Universidades Privadas, a fin de que se cumpliera en ellas los fines nacionales y sociales de la cultura nacional, de conformidad a lo contenido en el Decreto-Ley 16 de 11 de julio de 1963, Artículo 69 .

Sin embargo, la disposición anterior fue sobrogada, mediante Ley 11 de 8 de junio de 1981, por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá, asignándole la función fiscalizadora al Consejo Académico de dicha Universidad Estatal, en el Artículo 13 de la mencionada excerta legal, el cual creemos conveniente transcribir:

ARTICULO 13: Son atribuciones del Consejo Académico, además de las que le señalen el Estatuto y los reglamentos universitarios, las siguientes:

- 1...
- 2...
3. Fiscalizar las universidades particulares, para garantizar los grados y títulos que expidan, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 11°. (El subrayado es nuestro).

Comoquiera que, la Corte Suprema de Justicia ha emitido fallo sobre el asunto que nos plantea, no entraremos a dirimir el fondo del mismo y en ese caso, nos permitimos adjuntarle dicho fallo a objeto de aclararle las inquietudes que tenga al respecto.

Con las seguridades de nuestro aprecio y consideración,

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

/bbe.